

**Resolución No 181
(16 de diciembre de 2022)**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante **JESÚS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO**, contra la Resolución No. 162 del 17 noviembre de del 2022.

LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

En ejercicio de sus atribuciones legales y contractuales en especial las conferidas en el Contrato No 490 de 2021 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El día 17 de noviembre del 2022, la Universidad de Pamplona a través del Coordinador Jurídico y de Reclamaciones del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, emitió la Resolución No. 162 del 17 de noviembre del 2022, “*Por medio de la cual se concluye la Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir al aspirante: JESÚS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO, inscrito para el empleo identificado con el código 166321, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Proceso de Selección No 2149 de 2021, en la que se dispuso:*

ARTICULO PRIMERO: *Excluir al aspirante **JESÚS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061726854, inscrito en el empleo identificado en la OPEC No. 166321, Denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 al aspirante **JESÚS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO**, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico jesusdavid905@hotmail.com, registrado en su Inscripción.*

ARTÍCULO TERCERO: *Comunicar la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil a la dirección de correo electrónico jbeltran@cns.gov.co.*

ARTÍCULO CUARTO: *Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto al correo electrónico juridicoicbf@unipamplona.edu.co, dentro*

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: *Publicar* el presente Acto Administrativo en el sitio Web de la Universidad de Pamplona, y a través del aplicativo SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del citado acto administrativo, este fue notificado al aspirante, el día 23 de noviembre de 2022, concediéndole 10 días hábiles que transcurrieron entre el 24 de noviembre al 07 de diciembre del 2022.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2.1 Marco Jurídico

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se muestra a continuación:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso

(...)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
(...)

2.2 Oportunidad

Estando dentro de los términos de ley, el día 04 de diciembre del 2022, el señor **JESÚS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO**, presentó ante la Universidad de Pamplona, escrito dirigido al Coordinador Jurídico y de Reclamaciones del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, mediante el cual interpone recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 162 del 17 de noviembre del 2022, el cual forma parte del expediente.

2.3 Fundamentos del Recurso Presentado por JESÚS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO

Dentro del término anteriormente indicado, a través de correo electrónico del 04 de diciembre del 2022 el aspirante intervino en el presente recurso de reposición, entre otros, con los siguientes argumentos:

“JESÚS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.726.854 de Popayán, en ejercicio de mi derecho constitucional a la legítima de defensa, debido proceso y petición, a través de la presente instauró Recurso de Reposición contra la Resolución No. 162 del 17 de noviembre del 2022, mediante la cual determinó mi exclusión de la lista de admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, al empleo identificado con el código OPEC No. 166321, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, el cual fue reportado por el ICBF en la modalidad de concurso Abierto del Proceso de Selección No 2149 de 2021. En virtud de ello, me permito presentar mis argumentos tendientes a que se revoque la decisión adoptada, toda vez que sí reúno los requisitos para continuar en aspiración al cargo. La justificación del acto administrativo se dio en las siguientes consideraciones:

“Así las cosas, encontramos que el aspirante, NO ACREDITÓ el requisito mínimo de Experiencia del empleo para el cual se postuló, toda vez que analizada la documentación aportada por el mismo al momento de inscripción del concurso se evidenció que aportó 3 certificaciones laborales las cuales se discriminan de la siguiente manera: de octubre de 2017. Regional, desde 16 de marzo de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2015. De enero de 2013 hasta 01 de noviembre de 2013. Pronunciamiento por parte de la Universidad de Pamplona frente a los argumentos del aspirante: Entendiéndose que, la primera y tercera certificaciones laborales expedidas por la rama judicial y Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el aspirante aporta 13 meses y 19 días de experiencia profesional relacionada, la cual resulta insuficiente para suplir el tiempo requerido por el empleo al cual se inscribió, teniendo en cuenta que para el cargo Profesional Universitario Grado: 7, exigen 18 meses de experiencia profesional relacionada.” (Resalto)

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

En una postura pacífica, el H. Consejo de Estado determinó los aspectos que comprende y rodea la experiencia profesional relacionada. En una reciente sentencia¹, el alto Tribunal Contencioso indicó:

“La experiencia requerida para acceder a cargos del nivel Profesional, Asesor o Directivo, será profesional, y en los casos en que así se determine, será también experiencia «profesional relacionada». La experiencia profesional relacionada comprende los siguientes elementos: (i) es aquella adquirida con posterioridad a la terminación y aprobación de materias que conforman el pensum académico del respectivo programa universitario de formación profesional; (ii) se obtiene en ejercicio de las funciones o actividades propias de la profesión, y (iii) en los empleos desempeñados, se deben haber cumplido funciones similares a las del cargo a proveer, para lo cual, se debe tener en cuenta, además, el nivel jerárquico de los empleos, la responsabilidad de los cargos, y haber desarrollado funciones afines, semejantes, equivalentes, análogas o complementarias en determinada profesión, es decir, que no es necesario haber cumplido exactamente las mismas funciones del cargo al cual se aspira.” (Resalto).

En esas mismas líneas, la Sección Quinta en sentencia del 6 de mayo de 2010², también reseñó la posición jurisprudencial al estudiar un caso muy similar al presente, a saber:

“Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. En el caso concreto, resulta claro que las funciones pertenecientes al cargo al cual se inscribió la demandante y las desempeñadas como Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Pasto guardan una relación sustancial, pues, en términos generales, comprenden factores de análisis jurídico, coordinación de personal, gestión, apoyo y control dentro de la entidad. Por tal razón, no es admisible que la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo no hubiera tenido como experiencia relacionada la referente al citado cargo.” (Resalto).

De la reseñas jurisprudenciales, se tiene que el Consejo de Estado adoptó la postura que para demostrar el cumplimiento de experiencia «profesional relacionada», exigida como requisito dentro de un proceso de selección, se debe acreditar, como mínimo el desempeño de un cargo del nivel profesional, en ejercicio de la profesión establecida en las reglas del concurso, y haber cumplido con funciones “afines, semejantes, complementarias o equivalentes” a las del empleo al cual se aspira, entendida que no es necesario haber cumplido exactamente las mismas funciones del cargo al cual se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado.

En mi situación, al revisar la certificación laboral emitida el 23 de febrero de 2017 por la empresa Asesores Jurídicos de Colombia y del Mundo – AJUCOM, en donde se constata el

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

desempeño de laborales como Asistente Jurídico, que guardan una relación sustancial a las exigidas para el cargo al que aspiro, pues, en general, comprenden factores de análisis, apoyo y gestión jurídica.

Dentro de la reglamentación de las funciones del cargo, se especifican algunas que coinciden con mi experiencia profesional, por ejemplo, en el trámite y solución de todos los asuntos de carácter jurídico, proyectar actos administrativos de contenido jurídico, dar respuesta a los derechos de petición, en relación con asuntos jurídicos, y las respuestas a los requerimientos de los entes de control, entre otros. Por tal razón, no es admisible que la Universidad de Pamplona no hubiera tenido como experiencia relacionada la referente al citado cargo.

En ese sentido y apoyado en la definición de la Experiencia Profesional Relacionada, entendida ésta como: “la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”, se estaría acreditado más de los 18 meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que las labores desempeñadas para la citada empresa fueron por más de 32 meses continuos. Bajo los anteriores argumentos, solicito se incluya como experiencia profesional relacionada la ejecutadas entre el 16 de marzo de 2014 a 30 de noviembre de 2016 para la firma de abogados AJUCOM, los cuales se asemejan a las requeridas para el cargo al cual aspiro. En consecuencia, solicito se desista de mi exclusión en el citado concurso de méritos.

Dentro de la reglamentación de las funciones del cargo, se especifican algunas que coinciden con mi experiencia profesional, por ejemplo, en el trámite y solución de todos los asuntos de carácter jurídico, proyectar actos administrativos de contenido jurídico, dar respuesta a los derechos de petición, en relación con asuntos jurídicos, y las respuestas a los requerimientos de los entes de control, entre otros. Todos ellos hacen parte de la órbita del asistente jurídico, la asesoría en las diferentes prácticas legales y la empleabilidad en esa misma estirpe al cual he logrado a lo largo de mi perfil profesional. Funciones que pueden ser corroboradas entablando comunicación con mi antiguo empleador AJUCOM, cuya dirección de contacto reposa en la constancia laboral objeto de análisis.

En ese sentido y apoyado en la definición de la Experiencia Profesional Relacionada, entendida ésta como: “la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”, se estaría acreditado más de los 18 meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que las labores desempeñadas para la citada empresa fueron por más de 32 meses continuos.

De igual forma, se puede examinar las demás certificaciones laborales que cargué en mi perfil profesional, que sumadas a los dos posgrados que acredito y el alto puntaje obtenido en las pruebas realizadas, son pilares importantes que se deben valorar y exaltan mi experiencia y profesionalismo en el mundo jurídico.

Bajo los anteriores argumentos, solicito se constate mis funciones ejecutadas entre el 16 de marzo de 2014 a 30 de noviembre de 2016 para la firma de abogados AJUCOM, los cuales se asemejan a las requeridas para el cargo al cual aspiro. En consecuencia, solicito se

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

despache favorablemente el recurso de reposición, para que se me mantenga como aspirante en el citado concurso de méritos.”

3. CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE, Y QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO:

3.1 En cuanto a lo expresado por el aspirante **JESÚS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO**, sobre la relación que se hace en la Resolución No. 162 del 17 de noviembre del 2022, se confirma lo señalado por el recurrente, y es que, luego de verificada nuevamente la documentación aportada por el mismo en el aplicativo SIMO, se pudo constatar que, la primera y tercera certificaciones laborales expedidas por la rama judicial y Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el aspirante aporta 13 meses y 19 días de experiencia profesional relacionada, la cual resulta insuficiente para suplir el tiempo requerido por el empleo al cual se inscribió, teniendo en cuenta que para el cargo Profesional Universitario Grado: 7, exigen 18 meses de experiencia profesional relacionada. Lo anterior de conformidad con el **ACUERDO No. 2081 de 2021**, en su artículo 7, inciso 3, numeral 3:

“Artículo 7. Requisitos generales de participación y causales de exclusión:

- *Son causales de exclusión de este proceso de selección:*

(...)

3. “No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC”

(...)

3.2 En relación con lo manifestado por el aspirante sobre las definiciones de experiencia, es pertinente indicar que, la segunda certificación laboral expedida por Asesores Jurídicos de Colombia y del Mundo, a lo expresado por la aspirante, sobre la relación que se hace en la Resolución No. 162 del 17 de noviembre del 2022, es pertinente indicar que, no puede ser objeto de validación ya que carece de las formalidades (No contiene las funciones

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

desempeñadas) contempladas en el numeral 3.1.2.2 *Certificaciones de Experiencia* el cual establece:

(...)

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

“Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- ✓ *Nombre o razón social de la entidad que la expide*
- ✓ *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”*
- ✓ *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (Subrayado y cursiva fuera del texto)”*

(...)

Ahora, si se revisan los requisitos consignados en el SIMO, por el Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF”, para el empleo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, identificado en la Convocatoria con el código OPEC No. 166321, para el cual se inscribió el señor **JESÚS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO**, se evidencia que el requisito de experiencia es: dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada, razón de más para concluir desacertada la apreciación ahí sí subjetiva del recurrente.

Con base a lo anterior, es preciso concluir que, contrario a lo manifestado por el señor **JESÚS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO**, en su recurso, la decisión de la Resolución 162 del 17 noviembre de del 2022, responde en un todo a las normas jurídicas constitucionales y legales que fundamentan el concurso público de méritos y de manera especial al Acuerdo de Convocatoria No. 2081 de 2021, y que la actuación administrativa ha sido adelantada con estricto cumplimiento y garantía de los derechos del aspirante, al debido proceso, defensa y contradicción, siendo estas justamente las razones por las cuales, nos encontramos en sede de reposición del acto administrativo por el cual se le excluye del concurso de méritos.

Validar certificaciones que no corresponden a la experiencia profesional relacionada exigida en la OPEC, como lo pretende el recurrente, implicaría darle un trato preferencial, lo que resulta totalmente lesivo para los demás aspirantes que cumplieron con los requisitos de acuerdo con las reglas previamente establecidas, lo que a su vez significaría una flagrante

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

violación al Acuerdo de convocatoria y a los principios de igualdad y transparencia, inherentes a estos procesos de selección.

De esta manera, se encuentra demostrada la justificación que llevó a la Universidad de Pamplona, a informar a la CNSC de un presunto error en la verificación de la documentación aportada por el aspirante **JESÚS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO** y que conllevó a que inicialmente fuese admitido en el proceso de selección, razón por la cual se debe ajustar el estado del aspirante, dado que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino una condición obligatoria que debe ser cumplida por cada uno de los aspirantes dentro del concurso.

Por consiguiente, el aspirante **JESÚS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1061726854**, NO CUMPLE con los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC No. **166321**, Denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, razón por la cual se determina su exclusión del Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

En mérito de lo expuesto, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los del mérito, transparencia, igualdad e imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, la Universidad de Pamplona

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 162 del 162 del 17 de noviembre del 2022 mediante la cual se resolvió excluir al aspirante **JESÚS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061726854, inscrito en el empleo identificado en la OPEC No. 166321, Denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente recurso de reposición en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 al aspirante **JESÚS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO**, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico jesusdavid905@hotmail.com, registrado en su Inscripción.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil a la dirección de correo electrónico ibeltran@cns.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio Web de la Universidad de Pamplona, y a través del aplicativo SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ

Coordinador Jurídico y de Reclamación Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF
Universidad de Pamplona

*Proyectó: Pedro V.
Revisó: Orlando R.*

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia